



1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

abogado portador de la tarjeta profesional N° 208183 del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la notificación del acto administrativo contenido en el Auto N° 463 de 2018, dentro del expediente N° 4570, logrando este el día 06 de agosto de 2019. (Folios 21 – 22)

Que el día 30 de marzo de 2021, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 466 *"Por medio del cual se apertura el periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de José Manuel Galera Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380 y se toman otras determinaciones"*, dio inicio al periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles. (Folios 24 – 27)

Que del anterior acto administrativo se tiene que el día 16 de junio de 2021, el Dr. **JOSE MARIA YANCE BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.458.073 de Santa Marta, abogado portador de la tarjeta profesional N° 208183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, recibió notificación personal del Auto No. 466 del 30 de marzo de 2021. (Folio 27)

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que



1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: ***"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio***



1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 15 de julio de 2015, mediante radicado N° 5197 el señor **JESUS MARIA SOTO GALARZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.175.776, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional denuncia de carácter ambiental contra el señor **JOSE GALERA**, presunto propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la supuesta infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente en la captación ilegal de aguas de superficiales (*Folio 1 – Exp. 4570*)

Que como consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 878 de 2015, admitió la denuncia presentada por el señor **JESUS MARIA SOTO GALARZA**, contra el señor **JOSE GALERA**, así mismo ordenó remitir la actuación al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que designara un funcionario idóneo en realizar la diligencia y emitir correspondiente concepto técnico. (*Folio 2*)

Que el día 09 de noviembre de 2015, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en la finca denominada "San José", localizada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, en donde se evidencia lo siguiente (*Folios 3 – 6*):

"CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo con la visita de inspección ocular en compañía de los participantes por la finca "San José" ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, se pudo observar y verificar que tiene una captación de agua sin el permiso de la Corporación y sin las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.



1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se pudo establecer que esta actividad fue ejecutada por el señor JOSE GALERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, con domicilio en la calle 13 N° 8 – 46 Mercado Publico de Santa Marta, quien debe responder.

En la visita de inspección ocular realizada no se hizo presente el administrador de la finca "San José", después de la diligencia apareció el señor GUILLERMO NIÑO, (administrador de la finca), poniéndole en conocimiento el objeto de la visita.

(...)."

Que esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo motivado en el Auto N° 449 de 2016, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente en la captación ilegal de aguas de agua superficiales, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. (Folios 12 – 14)

Que esta Autoridad Ambiental surtió todas las etapas procesales de notificación del acto administrativo contenido en el Auto 449 de 2016, al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 15 – 16)

Que esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo motivado en el Auto N° 463 de 2018, formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la realizar la captación ilegal de aguas de agua superficiales, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. (Folios 17 – 20)

Que de lo anterior se tiene que el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, le otorgó poder al Dr. **JOSE MARIA YANCE BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.458.073 de Santa Marta,



1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.



1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...).

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos



1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."

Que teniendo en cuenta lo anterior dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con el artículo 40 de la norma citada.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR el período probatorio aperturado mediante Auto N° 466 de 2021, dentro del proceso administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380,



1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

propietario de la finca denominada "San José", conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José".

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental.

Proyectó: Andrés Ponzoni
Vo. Bo. Eliana Toro / Maricruz Ferrer
Expediente: 4570



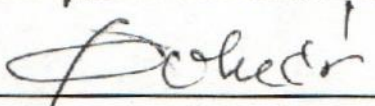
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

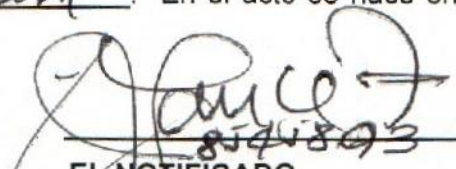
1700-45

AUTO N° 848
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE MANUEL GALERA DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 12.545.380 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 27 MAYO 2022 del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del Auto No. _____. El señor (a) JOSE MARIA YANCE BOLANO Quien exhibió la C.C. No. 85458093 expedida en Santa Marta, en calidad de ApoDERADO de JOSE MANUEL GALERA DIAZ. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO